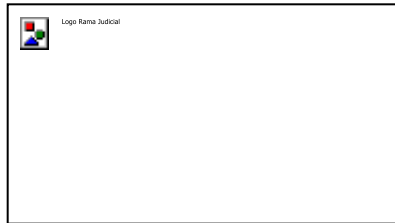


AUTO CIVIL No. 004
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN
RADICADO: 2021-00132-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, el señor abogado de la parte demandante, a través del correo institucional envía memorial a este Despacho, deprecando que por parte de este Juzgado se efectúe el trámite correspondiente en el **registro nacional de personas emplazadas** para efectos de surtir la notificación por emplazamiento regulada en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en atención a que a la fecha, manifiesta ya ha realizado la notificación personal regulada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que actualmente se encuentra vigente, dada la contingencia actual que se está presentando a nivel mundial y local a causa de la Pandemia del Coronavirus (Covid 19), y teniendo en cuenta que a la fecha **no ha podido localizar al demandado.**

Como fundamento a su requerimiento transcribe los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y apartes de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional al analizar dichas normas.

De acuerdo a ello, sostiene que no es de recibo lo resuelto por este despacho judicial en el auto del día 9 de diciembre de 2021 en lo referente a que se debía acreditar las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 291 (sic) de la Ley 1564 de 2012, dado que, si estas no han sido derogadas, si reemplazadas.

A lo anterior, debe indicarse, en primer término, que de acuerdo a los anexos obrantes en el *dossier*, tanto en esta oportunidad, como en la anterior ya comentada, los mismos exhiben como el correo físico enviado fue rehusado, no como ahora lo manifiesta que no ha sido posible localizar al demandado y, en estos casos como ya se le había transcrito y resaltado en el auto que menciona del 09 de diciembre de 2021, el artículo 291 del Código General del Proceso expone en el segundo inciso del numeral 4°:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Al manifestar como lo hace que no ha sido posible localizar al demandado, el correo devolvería lo enviado es con la anotación de que la dirección no existe o la persona no reside en el lugar, pero se reitera, aparece la constancia es de **“rehusado”**, lo que hace procedente y necesario aplicar la norma antes mencionada resaltada en negrillas y subrayada (artículo 291, numeral 4, inciso 2°), que no ha sido derogado ni reemplazado por la H. Corte Constitucional.

De tal manera y al igual que en la solicitud anterior donde se instó la designación de Curador ad litem, tampoco ahora como lo requiere es posible acudir en la forma solicitada al emplazamiento, debiendo la parte demandante actuar de conformidad con los artículos enlistados y recordándole nuevamente que a la fecha las modalidades para lograrse la notificación de la demanda son diversas, por un lado las estipuladas en el C.G.P y por otro la forma denotada en el Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se niega el pedimento del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811230fa687cfd2741b1a90685a38901180b7dc943528b0d765d3f54a39169a3**

Documento generado en 01/03/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>